

Una experiencia a tener presente: los aportes de Cádiz a la construcción del concepto de soberanía en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA*

Sumilla

- I. Anotaciones preliminares
- II. La construcción de un modelo diferente de soberanía para buena parte del mundo hispánico como aporte de Cádiz
 1. El derrotero vivido y construido en Cádiz
 2. La irradiación del aporte gaditano en algunos países iberoamericanos
- III. A modo de conclusión

I. Anotaciones preliminares

Hoy con justicia se entiende que la Constitución de Cádiz, su proceso de aprobación, y su influjo posterior, conformaron una verdadera revolución en el mundo hispánico¹, y sobre todo en Iberoamérica, aun cuando formalmente la vigencia de este texto constitucional fuese muy corta. Ello en mérito a que la Constitución de Cádiz constituyó una respuesta orgánica y contundente en sí misma a cómo venía detentándose el poder hasta ese entonces en ambos lados del océano Atlántico, lo cual resulta mucho más relevante que el ya de por sí importante dato de haber sido juramentada en muchas ciudades de nuestros países², o que la constatación

* Profesor titular ordinario de pre y posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima, Universidad de Piura, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, y de la Academia de la Magistratura. Integrante de las Mesas Directivas de las Asociaciones Peruanas de Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derecho Administrativo, así como del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

¹ En ese sentido, ver lo expuesto por Peralta Ruiz, Víctor. «El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú. Un balance historiográfico». *Revista de Indias*, LCVIII, 242 (2008), pp. 67 y ss.

² Sobre el tema de la juramentación de la Constitución de Cádiz en nuestros países y sus implicancias, se recomienda revisar entre otros, Pareja Paz-Soldán, José. *Derecho Constitucional Peruano*. Lima: Studium, 1966, p. 37; Chanduví Cornejo, Víctor Hugo y José Francisco Gálvez Montero. *Las Cortes de Cádiz y su aporte al Constitucionalismo peruano*. Trujillo: Curatorium de Doctores del Perú, 2006, p. 28.

de una significativa participación de representantes iberoamericanos en su configuración³, muy a despecho de la controversia generada por su elección⁴.

Como es bien sabido por todos y todas, España, a inicios del siglo XIX, vivió un periodo de clara inestabilidad política. La crisis desatada dentro de la familia real permitió entonces poner en cuestionamiento el sustento mismo de la tenencia y el ejercicio del poder que detentaban los reyes. La llegada del ejército napoleónico a España, y el sometimiento de Carlos y Fernando a las huestes francesas, acentuaron el cuestionamiento existente. Ante el absolutismo ilustrado de Bayona, el esfuerzo liberal desplegado en Cádiz, frente a un contexto con componentes conservadores todavía bastante fuerte (expresado, por ejemplo, en la lucha en Cádiz entre liberales —constitucionales y absolutistas—; o en la configuración de una Constitución gaditana en líneas generales progresista, aunque bastante moderada en el tratamiento de ciertos temas, como el religioso, o el del desarrollo de ciertos derechos), involucró un importante avance frente a la monarquía absoluta⁵.

Ello implicará, entre otras cosas, el dejar de lado los pilares políticos, jurídicos, económicos y sociales del Antiguo Régimen, y entre ellos, como veremos aquí luego con más detalle, el de su especial comprensión de la soberanía. Todo aquello se desarrollará en un contexto realmente difícil, donde se busca cambiar el país pero sin que esto implique afectar el rescate de elementos centrales para preservar una identidad española, y un margen de institucionalidad propia a pesar del escenario de crisis existente.

³ Sobre el particular, conviene revisar lo consignado en, por ejemplo, Riev-Millan, Marie Laure. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990; Ugarte del Pino, Juan Vicente. *Historia de las Constituciones del Perú*. Lima: Andina, 1978, sobre todo pp. 31 y 35; Feliú, Ramón y Vicente Morales Duárez. *Discursos pronunciados en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*. Lima: Imprenta de los Huérfanos, 1990; o Stuetzer, Otto Carlos. La Constitución de Cádiz en la América española. *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), sobre todo p. 650. Madrid.

⁴ El sistema de elección fue complejo y generó mucho debate, pues en varios casos debió recurrir a los suplentes; en otros los representantes elegidos no llegaron a apersonarse; e incluso hubieron problemas de representatividad, pues se manejaron diferentes criterios para la elección de representantes. En rigor, la premura que imponía el contexto español de la época impuso la aceptación de dicha representación con tan especiales características. En este sentido, Riev-Millan, Marie Laure. Ob. cit.; Ugarte del Pino, Juan Vicente. Ob. cit., pp. 28 y ss.; Villanueva Villanueva, Carmen. «Soberanía popular y poderes del Estado, la Constitución de Cádiz y la Constitución peruana de 1823». *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, 20 (1993), pp. 65-81. Lima.

⁵ En ese sentido, entre otros, Cáceres Arce, Jorge Luis. *La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano*. Arequipa: Adrus, 2007, especialmente pp. 30 y ss.; o Chanduví Cornejo, Víctor Hugo y José Francisco Gálvez Montero. Ob. cit., pp. 23 y 27.

España se había quedado sin rey, y debía encontrar justificaciones para seguir existiendo como tal. Por ello, en primer lugar, se recurre a las Cortes como último vestigio de identidad, y por qué no decirlo, soberanía española; pero también en el entendimiento que esta soberanía tendría como titular ya no a una sola persona, sino que aquello se proyectaba en una dinámica que trascendía a una dimensión más bien individual.

De allí que, en segundo término, las reglas de juego a establecerse desde las Cortes no podían dejar fuera la participación de representantes de ese colectivo que identifica a lo español presente o residente en las colonias. Y junto con lo ya expuesto, el mismo hecho de establecer reglas de juego no circunscritas a un plano meramente descriptivo del quehacer político de la época, como directivas para la limitación del ejercicio de ese poder político básicamente a cargo del Estado (y por ende, yendo a buscar organizar su ejercicio; y dar justificación a su origen, su manera de emplearlo y la manera de materializarlo) son aportes vitales del proceso de Cádiz que, no sin algunas idas y venidas, se quedarán e impondrán en la vida política española, pero también marcarán una relevante impronta en Iberoamérica.

Cierto es que este importante aporte llevará a cada quien por diferentes derroteros: una monarquía constitucional de corte parlamentario a España y un conjunto de repúblicas más o menos consolidadas sobre la base de un referente presidencial en Iberoamérica. Pero, y como trataremos de demostrar de inmediato, hasta hoy se mantienen aspectos donde el sustento a lo que se hizo y sigue haciéndose proveniente del esfuerzo gaditano de 1812 es sin duda insoslayable. Pasaremos entonces a abordar esa tarea de inmediato.

II. La construcción de un modelo diferente de soberanía para buena parte del mundo hispánico como aporte de Cádiz

1. El derrotero vivido y construido en Cádiz

Hacia 1810, muchos esfuerzos independentistas en Iberoamérica ya se habían iniciado, consiguiendo imponerse a las huestes peninsulares. Otros, como en el caso peruano, pugnaban por consolidarse. Muchos también, antes que buscar una separación política de España, cuestionaban el discurso y la prédica de corte absolutista manejada por quienes gobernaban la metrópoli. Lo configurado en Cádiz, como veremos luego, sirvió en algunos casos para proporcionar sustento ideológico a lo ya fácticamente conseguido, o para impulsar el posterior desarrollo de propuestas independentistas ya existentes o próximas a generarse.

Y como si lo expuesto no fuese suficiente, el influjo de Cádiz no se agotó en la construcción de una argumentación destinada a justificar procesos en trámite o a impulsar nuevos fenómenos, pues más importante fue su aporte en la conformación de diversas instituciones hasta hoy claves en los ordenamientos jurídicos de nuestros países. Aquí buscaremos centrarnos en una que, independientemente de los cuestionamientos a los cuales actualmente puede sometérselo, ha tenido una relevancia innegable: la soberanía, sobre todo en lo referido a su titularidad.

Y es que, volviendo atrás en la historia, y mirando con otra perspectiva el texto de Bayona, debemos aclarar que estamos entre aquellos que ven en él más bien una carta otorgada, expresión en los hechos de la sola voluntad del emperador⁶. Ciertamente es que algunos de los partícipes en la elaboración de su texto definitivo, y a partir de una particular interpretación de las «reuniones de Bayona», no siempre opinaron de la misma manera. Ahora bien, todo ello, en el mejor de los casos permitía manejar una comprensión ambigua de la soberanía, donde algunos podían asumir que se había hecho una cesión absoluta e incondicional del poder soberano o mientras que los napoleónicos, en clave neoescolástica, apuntaban al reconocimiento de dos soberanos: uno actual, el emperador, y uno potencial, el pueblo, que debían establecer entre sí un nuevo pacto político, plasmado en una Constitución formal⁷.

En cualquiera de estos supuestos, todavía estábamos ante un escenario de personalización del origen y ejercicio del poder político. En cambio, uno de los aspectos y aportes centrales del proceso gaditano es el de negar una soberanía regia o real, haciendo suyo el principio revolucionario básico de la «soberanía nacional», resultado del «pacto social», y procedente directamente del pensamiento francés. No olvidemos entonces lo prescrito en el texto de constituciones como la francesa del 3 de setiembre de 1791⁸, donde se señalaba lo siguiente: «[...] La Soberanía es una, indivisible inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación y ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán atribuirse su ejercicio [...]».

Como veremos a continuación, la figura anteriormente existente, la de la monarquía absolutista, encarnada en el propio rey, sucumbe en la propuesta gaditana, dando paso a formas más participativas, las cuales llevarán en España a una monarquía constitucional, y en Iberoamérica a fórmulas republicanas. Esto es sin duda una

⁶ Al respecto recomendable es revisar, por ejemplo, a Maravall, José Antonio. «Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración». En *Estudios de la historia del pensamiento español (siglo XVIII)*. Madrid: Mondadori, 1991, p. 423.

⁷ En igual sentido, Cáceres Arce. Ob. cit., p. 30.

⁸ Un interesante acercamiento al tema lo encontramos en Cruz Sedane, María. *El primer lenguaje constitucional español (las Cortes de Cádiz)*. Madrid: Moneda y Crédito, 1968, p. 23.

respuesta al fenómeno de concentración del poder, sinónimo de arbitrariedad o exceso, y donde la noción de legitimidad ya no proviene de la dinastía a la cual pertenece el monarca⁹.

Por ello en Cádiz, y ya desde el decreto I del 24 de setiembre de 1810, a pesar de la férrea oposición de, entre otros, el obispo de Orense, quien incluso abandonó la Asamblea en signo de protesta cuando se aprobó este texto¹⁰ se dirá que: «[...] Los diputados que componen este Congreso y que representan a la Nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias, y en las que reside la soberanía nacional»¹¹.

El texto constitucional gaditano será entonces claro en adscribirse a una perspectiva de soberanía nacional, cuando en su artículo 3 señalaba que: «[...] La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales».

Esta Nación, la Nación española, era la reunión de los españoles de ambos hemisferios (artículo 1)¹²; era libre e independiente, no pudiendo ser patrimonio de alguna persona o familia (artículo 2); y estaba obligada a conservar y proteger los derechos de los individuos que le componen (artículo 4), entre otros factores.

La titularidad de la soberanía y la justificación de su ejercicio habían variado drásticamente. Ello a su vez generaba múltiples consecuencias, como la consagración de una organización del Estado que impida la concentración del poder en un solo interlocutor, aplicando para esto el principio de separación de poderes y la lógica que está detrás de él.

Mucho podría decirse al respecto, pero ello sin embargo rebasaría la cobertura de tiempo y espacio que se nos está confiando. Preferimos entonces centrar nuestro análisis en demostrar, tal como nos comprometimos desde el principio de este texto, cómo esta benéfica innovación se proyectó decisivamente en diferentes puntos

⁹ Coincido aquí con lo expuesto por, entre otros, Chanduví Cornejo, Víctor Hugo y José Francisco Gálvez Montero. Ob. cit., pp. 66 -67.

¹⁰ Ver al respecto García Laguardia, Jorge Mario. «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Un aporte americano». En García Laguardia, Jorge Mario, Carlos Meléndez Chávarri, Marina De Köbe. *La Constitución de Cádiz, y su influencia en América (175 años 1812-1987)*. San José: CAPEL, 1987, pp. 15-16.

¹¹ Ver al respecto, *Diario de discusiones y actas de las Cortes*. Cádiz: Imprenta Real, 1811; y también Díaz Revorio, Francisco Javier. *Textos constitucionales históricos*. Lima: Palestra, 2004, especialmente p. 68.

¹² Ahora bien, la comprensión de lo que se entiende como «españoles de ambos hemisferios» tenía sus límites, marcados básicamente por lo previsto en el artículo 5 de la Constitución comentada, y otras disposiciones de este mismo texto.

de Iberoamérica, aunque, como luego veremos, este camino de la despersonalización de ejercicio de poder y la titularidad de la soberanía luego ha caminado más bien hacia la idea de soberanía popular, y hoy incluso la misma pertinencia del concepto de soberanía viene siendo puesto en entredicho, por razones que son de público conocimiento.

2. La irradiación del aporte gaditano en algunos países iberoamericanos

Haciendo entonces siquiera un breve recuento de lo ocurrido en varios países de Iberoamérica, veremos cómo el aporte gaditano en la configuración de una perspectiva distinta frente a temas como el de soberanía, una perspectiva de necesario deslinde con una concepción personalista y absoluta del origen y ejercicio del poder político, es insoslayable.

Así, por ejemplo, y yendo ya al caso argentino, vemos cómo, a pesar de que su proceso independentista se inició al mismo tiempo e incluso antes que la labor gaditana, la impronta del aporte de Cádiz en el tema de soberanía es innegable si revisamos el texto constitucional de 1826. Allí no solamente se hace referencia a la Nación argentina, sino que se enfatiza que esta es libre e independiente de toda dominación extranjera (artículo 1), y que jamás puede ser patrimonio de una persona o una familia (artículo 2). Ciertamente es que en posteriores textos constitucionales el ordenamiento argentino pasa a hablar en clave de soberanía popular, pero ya toda la construcción posterior del concepto soberanía sigue claramente marcada por las pautas esbozadas desde Cádiz, tema que desarrollaremos con detalle en otros trabajos.

Pasando entonces al caso boliviano, ya en su Constitución de 1826, se hace una clara referencia al concepto de Nación, y se le define como la reunión de todos los bolivianos (artículo 1). A su vez, en su artículo 2, reproduciendo en cierta forma lo ya previsto en la Constitución de Cádiz, se consigna que Bolivia es independiente de toda dominación extranjera, y que no podrá ser patrimonio de ninguna persona o familia.

Las constituciones de 1831 primero, y de 1834 luego, irán más allá, señalando ambas en su artículo 2 que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Esta impronta gaditana se mantendrá con algunos matices en posteriores constituciones bolivianas. Así, la Constitución de 1839 se define a la Nación boliviana como la unión de todos los bolivianos, reunidos bajo una misma asociación política, a la par que añade que la soberanía residía esencialmente en la Nación y su ejercicio se confiaba a los tres altos poderes previstos por el propio texto constitucional.

La Constitución de 1843, en términos generales más discreta a este respecto, no se mostrará muy distante de la de 1839, mientras que la del año 1851, si bien mantenía la fórmula de la soberanía nacional, justo es anotar que a continuación prescribía que ninguna persona, familia ni fracción del pueblo podía atribuirse su ejercicio, sino que este recaía en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No se van a presentar entonces grandes cambios al respecto en las siguientes constituciones bolivianas, como son las de 1861, 1868, 1871 y 1878. Recién es con la Constitución de 1938 que se puede notar un cambio de perspectiva, en la medida en que, pese a que la sección en que se encuentra se intitula «La Nación», va a pasar a indicar expresamente que la soberanía reside en el pueblo, manteniendo, eso sí, que su ejercicio corresponde a los llamados poderes del Estado.

En Chile, la Constitución del año 1822 va a ser muy clara al referirse a la Nación chilena como la unión de todos los chilenos y en cuyo seno reside la soberanía, cuyo ejercicio se delega conforme a la Constitución. De otro lado, en el artículo 2 enfatizará la independencia del país frente a la monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera, remarcando, a su vez, que pertenecerá solo a sí misma y jamás a ninguna persona ni familia.

A diferencia de la fórmula constitucional de 1822, el texto de 1823 será bastante más escueto en el tema que aquí nos ocupa. En efecto, se limitará a indicar que Chile es independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia, para luego añadir, al igual que lo establecido en Cádiz, que la soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio tiene lugar por intermedio de representantes.

Posteriormente, la Constitución de 1828 busca definir qué entiende por Nación chilena, de manera que esta sería la reunión política de todos los chilenos naturales y legales, depositaria de la soberanía, con libertad e independencia de todo poder extranjero, no siendo pasible de patrimonio de ninguna persona o familia. Claramente, se constata en este caso las ostensibles semejanzas con los planteamientos gaditanos.

De allí para adelante, los textos constitucionales chilenos mantenían una fórmula similar, en virtud de la cual la soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que la Constitución establece (véase en este sentido el artículo 4 de la Constitución de 1833, el artículo 2 del texto constitucional de 1925 y el artículo 5 de la Constitución de 1980, con reformas de 1989, 1997, 2000 y 2001). Cabría, en todo caso, destacar cómo la Constitución vigente señala como límite a la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Pasando entonces a analizar otro caso, corresponde anotar cómo luego de su separación de la Gran Colombia, Ecuador, como algunos de los casos ya mencionados, mantendrá la referencia a la Nación como depositaria de la soberanía. Así, en el artículo 2 de la Constitución de 1843 se señala que la Nación ecuatoriana, además de ser libre e independiente de todo poder extranjero, es sobre la cual recae la soberanía, cuyo ejercicio corresponde a los poderes públicos establecidos en la propia Constitución, no siendo pasible de pasar a ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

No obstante, curiosamente, tiempo después, se puede percibir un cambio en la materia que nos ocupa, pasando de un esquema de soberanía nacional al popular. Así, la Constitución de 1845, tras señalar que la República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política, planteó que la soberanía reside en el pueblo, y que su ejercicio se delega en las autoridades previstas en la Constitución, sin dejar de mencionar, claro está, al igual que en el texto de Cádiz, que no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Sin embargo, luego Ecuador entró en una época con bastantes cambios sobre el particular. Así, por ejemplo, en el artículo 2 de la Constitución de 1851 se señalaba que la soberanía reside en la Nación, para luego volver a la lógica de la soberanía popular en la Constitución de 1852 y mantenerla en la del año 1861. Luego, la Constitución de 1869, en su artículo 3 volverá hacer referencia a que la soberanía reside esencialmente en la Nación, retomando así los postulados gaditanos, lo que se conservará en textos constitucionales posteriores como los correspondientes a los años 1878, 1884, 1897 y 1906.

Por su parte, la Constitución de 1929 retomará la fórmula de la soberanía popular en su artículo 3, manteniéndose así en la de 1945; en tanto que la de 1946 proclama la noción de «soberanía nacional», fórmula que será sustituida en 1967 por la de soberanía popular, tal como se mantiene hasta nuestros días, conforme se puede observar de lo previsto en las Constituciones de 1979 (reformada en 1984) y 1998.

Lo sucedido en otras latitudes como en Uruguay no dista, en términos generales, de lo que pasado en la mayoría de los países aquí descritos. En efecto, la Constitución de 1830, además de definir al Estado Oriental del Uruguay como la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su territorio, luego señala que es libre e independiente de todo poder extranjero, y que jamás será patrimonio de persona, ni de familia alguna. Estamos ante una fórmula que, salvo uno que otro matiz coyuntural, luego no va a sufrir mayor cambio. De allí que, entrado el siglo xx, las constituciones correspondientes a los años 1918, 1934, 1942 y 1967, y las modificaciones de 1989, 1994, 1996 y 2004,

mantendrán una disposición como la que acabo de reseñar. Finalmente, oportuno es anotar que el artículo 4 del texto constitucional vigente, manteniendo su proximidad con el texto de la Constitución de Cádiz, señalará que la soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes.

Como en general se ha podido apreciar, como un primer estadio para justificar la titularidad de la soberanía, o como consideración sostenida hasta la actualidad, hay un mayoritario apego al esquema de soberanía nacional acuñado en la Constitución de Cádiz. Otra experiencia que demuestra esta última afirmación es el caso venezolano, en donde, por ejemplo, en el primer artículo de su Constitución de 1830 se califica a la Nación venezolana como la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad. Luego de ello, se señala que la soberanía reside esencialmente en la Nación y no será nunca de patrimonio de ninguna familia ni persona. Este esquema se encuentra también en otras constituciones posteriores, como las de 1857 (artículos 1 y 2) y 1858 (artículos 1 y 2).

Tiempo después, y ya pasada la segunda mitad del siglo XIX, y dentro de las Bases de la Unión venezolana no cesará en reconocerse soberanía a los estados que la conforman sobre las materias no delegadas en su Constitución (puede revisarse en este sentido el artículo 12 de la Constitución de 1864, el artículo 12 del texto constitucional de 1874, el artículo 4 de la Carta de 1881, el artículo 4 de la Constitución de 1891 y el artículo 40 en el texto de 1904, entre otros).

Ahora bien, y sin dejar de lado una que otra referencia a la soberanía nacional en constituciones venezolanas del siglo XX como la de 1925 (artículo 12), justo es anotar que las cartas correspondientes a esta etapa de la historia venezolana se preocuparán por enfatizar la residencia de la soberanía en el pueblo. Esto se puede observar, a guisa de ejemplo, en las constituciones de 1929 (artículo 40), 1936 (artículo 40) e inclusive en la de 1999 (artículo 5), la cual, además, remarca que dicha soberanía es intransferible.

Finalmente, la Constitución de Cádiz influirá decisivamente en las constituciones peruanas, y sobre todo, en la configuración del tema soberanía a lo largo de las constituciones del siglo XIX y de inicios el siglo XX. En este sentido, y yendo más específicamente a lo referido a quien asume su titularidad, si bien hoy en el Perú se habla de soberanía popular (artículo 45 de la Carta de 1993), oportuno es anotar cómo las constituciones de 1823 (artículo 3), 1856 (artículo 3), 1860 (artículo 3), 1867 (artículo 1) y 1920 (artículo 1) hablaron de soberanía nacional, con alcances claramente inscritos dentro de los parámetros formulados por los constituyentes de Cádiz a inicios del siglo XVIII.

III. A modo de conclusión

La necesidad de establecer espacios de trabajo conjunto entre España e Iberoamérica, muy a despecho de las diversas formas y momentos en los cuales se pueda materializar esta labor, es hoy a todas luces una tarea impostergable, como en rigor lo fue siempre. Este no sencillo esfuerzo se hace todavía más necesario en ciertos rubros que en otros, máxime si con ello se apuntala o busca apuntalar la construcción de una cada vez más sólida institucionalidad democrática.

Ahora bien, si tenemos que efectuar alguna evaluación sobre lo trabajado a lo largo de estos años en pro de esta edificación de espacios conjuntos para la construcción de institucionalidad democrática en nuestros países, sin duda alguna el proceso gaditano nos ha proporcionado uno de los aportes cualitativamente más relevantes, por varios motivos: se trata, en primer lugar, de un esfuerzo en común, y donde peninsulares e iberoamericanos actuaron en igualdad de condiciones. Se trata, además, de un esfuerzo compartido por preservar e incluso potenciar la identidad ya existente, pero ubicándola dentro de un marco institucional más democrático, y por ende, a la vez más libre e igualitario.

Estos valiosos aspectos se hacen más evidentes si el tema a abordar es el de la soberanía, y sobre todo, el de su titularidad. Debe entonces aquí tenerse presente como uno de los elementos que más alejaba a los Estados del Antiguo Régimen de parámetros realmente democráticos era el de la personalización del origen y el ejercicio del poder político, personalización que es una gran enemiga de la generación de institucionalidad confiable y sostenible en el tiempo. La idea del monarca soberano absoluto está pues en las antípodas del Estado Constitucional.

Ante ello, lo ocurrido en Cádiz demuestra cómo, a pesar de los distintos senderos recorridos por unos y otros (hay quienes apostaron por una monarquía constitucional de tipo parlamentario y quienes optaron por repúblicas con un sistema de corte presidencial), pueden generarse consensos sostenidos en el tiempo: habrá quien evolucionó hacia, por ejemplo, la soberanía popular e incluso hoy puede debatir sobre la misma pertinencia del concepto de soberanía, pero que, igualmente, si es consecuente con su motivación inicial, se ha mantenido distanciado de una dinámica de personalización del poder.

Lo hecho en su momento para desmontar la cobertura del soberano absoluto, y sostenido hasta hoy dentro de ciertos matices, es pues un buen ejemplo de lo ya avanzado, y un impulso de lo que se puede seguir avanzando. Tomando entonces el nombre de esta actividad, las huellas de Cádiz nos pueden ayudar a seguir construyendo en conjunto institucionalidad en nuestros países incluso hoy, a pesar del tiempo transcurrido.